



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 543-96-AA/TC

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 03 de Diciembre de 1998.

VISTA :

La solicitud de aclaración presentada por el Apoderado Judicial del Instituto Peruano de Seguridad Social, respecto de la sentencia expedida con fecha dos de julio de mil novecientos noventa y ocho en la Acción de Amparo interpuesta por Julio César López Prado y a los efectos de que se precise el momento en el cual se restituyen los derechos constitucionales transgredidos, y

ATENDIENDO :

A que mediante la sentencia expedida con fecha dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, éste Colegiado declaró fundada la demanda interpuesta por don Julio César López Prado e Inaplicable la Resolución de Gerencia Departamental N° 083-GDJU-IPSS-96 de fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, por la que se le cesó del cargo de Médico del Hospital III-Huancayo del Servicio de Gastroenterología,

A que el mismo Colegiado ha ordenado en dicho pronunciamiento reponer al demandante en el cargo que ostentaba antes de expedirse la citada Resolución que lo cesó, tras considerar que aquella fue expedida luego de un proceso administrativo irregular,

A que si bien es cierto que la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, es un imperativo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 23506, este Supremo Tribunal, no puede llevar a efecto tal cometido, sino en estricta observancia del marco predeterminado por la ley,

A que no obstante que lo ideal para casos como los del demandante sería un nuevo proceso administrativo tramitado dentro de las consideraciones reseñadas en la sentencia del dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, es la propia ley de la materia, en este caso el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el que imposibilita tal opción, pues conforme a su artículo 173° “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

A que por consiguiente, no existiendo más opción que la de reponer al demandante en el cargo que venía ocupando antes de producirse la afectación a sus derechos, no procede el inicio ni la continuación de proceso administrativo disciplinario.

RESUELVE :

Declarar SIN LUGAR la solicitud de aclaración formulada por el Apoderado Judicial del Instituto Peruano de Seguridad Social.

SS.

ACOSTA SANCHEZ

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Acosta Sánchez".

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Lizardo Díaz Valverde".

DIAZ VALVERDE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Díaz Valverde".

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Richard Nugent".

NUGENT

GARCIA MARCELO

Lsd.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "María Luz Vásquez".

Dra. MARÍA LUZ VÁSQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL